

LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO Y LA “DICTADURA JUDICIAL”*

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela

I

El término “corrupción” en castellano, como lo indica el *Diccionario de la Real Academia*, si bien en general se utiliza en el mundo del derecho para identificar la práctica de la utilización de las funciones y medios de las organizaciones, particularmente de las públicas, en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores; en su significado propio apunta a identificar la acción o efecto de corromper o corromperse, en el sentido de descomponer, depravar, deteriorar o echar a perder una sustancia orgánica, sentido que figuradamente también se emplea respecto de las organizaciones, en el sentido de corrupción institucional.

Y es en este último sentido que quisiera elaborar sobre el tema para este *Primer Congreso Mundial sobre el Régimen Jurídico del Combate a la Corrupción*, que se celebra en la Universidad de Guanajuato, México, organizado por el destacado profesor Jorge Fernández, refiriéndome al tema de la corrupción institucional del Estado de derecho, cuando desde su mismo seno, al margen de la Constitución, los propios poderes públicos son los que lo deterioran, y depravan, con la participación activa, entre otros, del Juez constitucional, originando un marco institucional diferente, como es una “dictadura judicial.” Ese es el caso de Venezuela, al cual en particular quiero referirme.

En efecto, durante los últimos lustros en Venezuela se ha producido la *corrupción o perversión del Estado de derecho*, cuya *o alteración* se ha manifestado en forma extrema, precisamente en los primeros meses de este año 2016, producto de la labor desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que actuando como Juez Constitucional, pero sometido al control político por parte del Poder Ejecutivo, se ha convertido en el agente más artero al servicio del autoritarismo.¹

* Ponencia presentada al *Primer Congreso Mundial sobre el Régimen Jurídico del Combate a la Corrupción*, Universidad de Guanajuato, Guanajuato, México, 10 al 12 de agosto de 2016.

¹ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales*, Edit. Porrúa, México 2007.

Con ello el sistema de justicia constitucional que tantos años costó concebir y desarrollar en el pasado en Venezuela,² se ha corrompido y trastocado al extremo, pasando ahora a funcionar más bien como un sistema de “in” justicia inconstitucional,³ que ha distorsionado la propia la Jurisdicción Constitucional⁴ al haber quedado convertida en el principal instrumento para destruir la democracia.⁵

Ello ha dado origen precisamente por la corrupción del Estado de derecho, a un perverso sistema de *dictadura judicial* que funciona en el marco de la fachada de un “Estado de derecho,” que ha sido vaciado totalmente de contenido democrático, lo que incluso ha llevado a que un antiguo miembro de la Asamblea Constituyente de 1999, sin fundamento alguno e ignorando lo que establece la Constitución, haya afirmado irresponsablemente que el sistema de gobierno en Venezuela “no es parlamentario, [ni] ... es presidencialista, es semi-presidencialista, porque en nuestro régimen todo el poder está en la Sala Constitucional.”⁶ Con eso, este sujeto lo que hizo fue realizar una pobre apología de aquella “peligrosa doctrina” a la cual se refería Thomas Jefferson hace cerca de doscientos años, consistente en “considerar a los jueces como los últimos árbitros de todas las cuestiones constitucionales,” que conduce a “colocarnos bajo el despotismo de una oligarquía.”⁷

Aparte de que la afirmación, como se dijo, demuestra una ignorancia supina de lo que establece la Constitución, lo cierto es que, en todo caso, contra sus previsiones y dando un *golpe de Estado*, la Sala Constitucional de Venezuela, en los últimos lustros se ha arrogado efectivamente todo el poder, estando a la vez siempre controlada por el Poder Ejecutivo. Todo ello se

² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012; *La patología de la Justicia Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, tercera edición, Caracas, 2015.

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas, 2015.

⁶ Véase Isaías Rodríguez, “Sala Constitucional tiene poder absoluto sobre la AN,” en *Últimas Noticias*, Caracas 4 de agosto de 2016, en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/politica/isaias-rodriguez-afirma-la-sala-constitucional-poder-absoluto-la-an>.

⁷ Véase Thomas Jefferson, “Letter to William Jarvis,” Sept. 28, 1820, en Dr. Robert A. J. Gagnon, “Thomas Jefferson on Judicial Tyranny,” en <http://www.robgagnon.net/JeffersonOnJudicialTyranny.htm>.

acrecentó después del triunfo de la oposición en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, precisamente con la misión de impedir que la representación popular encarnada en la Asamblea Nacional pudiera ejercer sus funciones constitucionales, y así terminar de destruir lo que quedaba de democracia. Con ello, la corrupción del Estado de derecho a llegado en Venezuela a su más alto nivel.

II

Contra esa persistente y sistemática acción inconstitucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que ha corrompido el Estado de derecho, la propia Asamblea Nacional de Venezuela adoptó el 10 de mayo de 2016, de un histórico Acuerdo⁸ en el cual se denunció la ruptura del orden constitucional y democrático en el país, precisamente por obra de la acción del Juez Constitucional y del Poder Ejecutivo, en desconocimiento de la soberanía popular.

Dicho Acuerdo de la Asamblea Nacional fue además específicamente analizado por los 22 expresidentes latinoamericanos que integran la *Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA)*, en una Declaración de fecha 13 de mayo de 2016, en la cual destacaron lo siguiente:

En primer lugar, “que el Presidente de la República gobierna por decreto, haciendo valer un estado de emergencia que no ha autorizado el Poder Legislativo, como lo manda la Constitución, y el Tribunal Supremo de Justicia, además de declarar inconstitucionales todas las leyes dictadas por la Asamblea desde su instalación el pasado 5 de enero, pretende imponerle reglas para deliberar y sujeta la labor legislativa a la previa iniciativa del gobierno.”

En segundo lugar que “se le exige al Presidente de Venezuela, que respete sin restricciones el mandato de cambio democrático y constitucional que decidió la mayoría del pueblo de Venezuela el 6 de diciembre de 2015 y lo exhorta a que no utilice a los demás poderes del Estado para impedir u obstaculizar las acciones que adelanta constitucionalmente la Asamblea Nacional para resolver la grave crisis que aqueja al país.”

En tercer lugar, que “rechaza el activismo político partidista del Tribunal Supremo de Justicia, que pretende desconocer la autoridad del Poder Legislativo mediante limitaciones y condiciones al ejercicio de sus funciones, entre otras las amenazas de acciones penales contra los diputados que han

⁸ Véase “Acuerdo exhortando al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela,” 10 de mayo de 2016, disponible en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_d75ab-47932d0de48f142a739ce13b8c43a236c9b.pdf

acudido ante las organizaciones internacionales a denunciar las violaciones al estado de derecho, a quienes el gobierno ha tildado de “traidores a la patria.”

En cuarto lugar, que se exige al Consejo Nacional Electoral, “que asuma su obligación constitucional de generar condiciones favorables para el ejercicio del derecho fundamental a la participación política de los venezolanos, a través de los mecanismos constitucionales del referendo, consulta popular y revocatoria de mandato, pero por sobre todo, que actúe como un órgano imparcial de modo que, en 2016, el pueblo de Venezuela pueda expresar libremente su voluntad de cambio democrático a través de un referéndum revocatorio presidencial.”

En quinto lugar, se hace “un llamado a las instituciones internacionales para que se pronuncien al respecto y adopten las medidas tendientes a exigir al gobierno y los poderes públicos a su servicio, garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en Venezuela, recordándoles que la separación de poderes constituye un principio fundamental de funcionamiento del Estado y que las reglas del buen gobierno democrático les imponen la obligación de respetar las decisiones que la Asamblea Nacional adopte en el ámbito de sus competencias.”

Y en sexto lugar, “denuncia el desconocimiento por el Ejecutivo Nacional y por el Tribunal Supremo de Justicia, de la autoridad de la Asamblea Nacional, cuerpo representativo del pueblo venezolano, cuya legitimidad deriva de la expresión mayoritaria del electorado y de la soberanía popular.”⁹

Unas semanas después, sin embargo, la Sala Constitucional al conocer de un disparatada acción de amparo constitucional intentada por el Procurador General de la República (es decir, por la República misma !!) contra la Asamblea Nacional, mediante sentencia N° 478 de 14 de mayo de 2016,¹⁰ decidió decretar, incluso de oficio, una medida cautelar suspendiendo “los efectos jurídicos” de dicho Acuerdo, lo que conceptualmente no solo fue un disparate, sino una violación flagrante de la libertad de expresión del pensamiento de los diputados que integran la Asamblea, y que garantiza la Constitución (art. 57).

III

En todo caso, fue con base en lo acordado públicamente por la Asamblea Nacional en su Acuerdo que ex presidentes iberoamericanos agrupados en IDEA hicieron constar “que Venezuela atraviesa la peor crisis económica,

⁹ Véase IDEA, “Declaración sobre la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela,” 13 de mayo de 2016, disponible en <http://www.fundacionfaes.org/es/preview/no-ticias/45578>.

¹⁰ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188339-478-146-16-2016-16-0524.HTML>.

social y de gobernabilidad de su historia republicana,” que no es otra cosa que la manifestación más aguda de la corrupción del Estado de derecho.

Ello, incluso, llevó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, el 30 de mayo de 2016 a dirigirse al Presidente del Consejo Permanente de la Organización solicitando la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana,¹¹ al considerar que en Venezuela se han producido una alteración del orden constitucional que ha afectado gravemente su orden democrático.¹²

En sus propias palabras, “*en la situación actual que vive Venezuela, no se puede más que concluir que estamos ante alteraciones graves al orden democrático tal como se ha definido en numerosos instrumentos regionales y subregionales,*”¹³ de manera que después de constatar, entre múltiples hechos, que por ejemplo “*no existe en Venezuela una clara separación e independencia de los poderes públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo,*”¹⁴ presentó su amplio *Informe* con una serie de ideas con el objeto:

“de devolver a la normalidad algunas situaciones que, analizadas del modo más objetivo, *no resultan compatibles* con lo previsto en la Carta de la OEA, en la Convención Americana de Derechos del Hombre y Convenciones Interamericanas de Derechos Humanos así como en la Carta Democrática Interamericana.

El funcionamiento democrático normal debe ser subsanado de modo urgente y en forma consistente con los elementos esenciales y los componentes fundamentales de la democracia representativa expresada en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana. Sin la solución de estos principales asuntos no hay solución institucional posible para Venezuela.” (pp. 125-126).¹⁵

¹¹ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹² Ello, por supuesto no es nada nuevo, como lo observamos ya en 2002: Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002. Véase además un resumen de las violaciones a la Carta Democrática hasta 2012 en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar, en Asdrúbal Aguiar, *Historia Inconstitucional de Venezuela. 1999-2012*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 511-534.

¹³ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹⁴ *Idem*. p. 73. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹⁵ *Idem*, pp. 125-126. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

Por ello, en particular, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en su *Informe*, se refirió a lo que es precisamente un agudo cuadro de corrupción institucional, al expresar, específicamente que:

“La continuidad de las violaciones de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a equilibrio de poderes, funcionamiento e integración del Poder Judicial, violaciones de derechos humanos, procedimiento para el referéndum revocatorio y su falta de capacidad de respuesta respecto a la grave crisis humanitaria que vive el país lo cual afecta el pleno goce de los derechos sociales de la población, todo ello implica que la responsabilidad de la comunidad hemisférica es asumir el compromiso de seguir adelante con el procedimiento del artículo 20 de una manera progresiva y gradual que no descarte ninguna hipótesis de resolución, ni las más constructivas ni las más severas.”¹⁶

Y con base en ello, fue que el Secretario General luego de analizar la situación institucional y constitucional del país, expresó:

“5. Exhortamos al Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela a eliminar toda forma de incumplimiento de los preceptos constitucionales y políticos respecto al equilibrio de poderes del Estado. En ese sentido se solicita se detenga inmediatamente el ejercicio de bloqueo permanente del Poder Ejecutivo respecto de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional. Así como asegurar la vigencia de las leyes que han sido aprobadas hasta ahora.

6. Solicitamos una nueva integración del Tribunal Supremo de Justicia [...] dado que la actual integración está completamente viciada tanto en el procedimiento de designación como por la parcialidad política de prácticamente todos sus integrantes.”¹⁷

La situación de la democracia en Venezuela, ciertamente es precaria, tal como lo hemos denunciado y analizado desde hace años,¹⁸ la cual fue progresivamente corrompida, es decir, desmantelada y demolida desde 1999, precisamente utilizando los instrumentos de la democracia,¹⁹ con el objeto final de establecer de un régimen autoritario de gobierno en el marco de un Estado totalitario en desprecio de la Constitución y de a la ley.²⁰

¹⁶ *Idem*, p. 128. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹⁷ *Idem*, p. 127. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemo-cratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público,

Con tal propósito, el instrumento más artero utilizado desde el Poder para corromper al Estado de derecho y destruir la democracia ha sido precisa y contradictoriamente, un Juez Constitucional, es decir, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ²¹ la cual ha usado el sistema de justicia constitucional para lo contrario de lo que fue establecida, es decir, lejos de garantizar la vigencia de la Constitución, para asegurar la violación impune de la misma, ²² y para destruir y golpear los principios y valores de la democracia, ²³ dando origen a una “dictadura judicial.”

Por ello no puede extrañar que el 23 de junio de 2016, el Secretario General de la Organización Luis Almagro hubiera expresado ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, al resumir su *Informe* del 30 de mayo de 2016, en relación con la situación de la “alteración del orden constitucional que trastoca el orden democrático” de Venezuela, opiniones y criterios como estos:

“Lo que hemos atestiguado en Venezuela es la pérdida del propósito moral y ético de la política. El Gobierno se ha olvidado defender el bien mayor, el bien colectivo [...].

El pueblo venezolano se enfrenta a un Gobierno que ya no le rinde cuentas. Un Gobierno que ya no protege los derechos de los ciudadanos. Un Gobierno que ya no es democrático [...]

En Venezuela hemos sido testigos de un esfuerzo constante por parte de los poderes ejecutivo y judicial para impedir e incluso invalidar el funcionamiento normal de la Asamblea Nacional. El Ejecutivo repetidamente ha empleado intervenciones inconstitucionales en contra de la legislatura, con la connivencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Las evidencias son claras [...]

Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015; *Authoritarian Government v. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

Estos ejemplos demuestran claramente la falta de independencia del poder judicial. El sistema tripartito de la democracia ha fracasado y el poder judicial ha sido cooptado por el ejecutivo [...]

Y refiriéndose al procedimiento iniciado por la oposición, conforme a la Constitución, para la realización de un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, al cual se le han puesto y siguen poniendo todas las trabas imaginables, indicó que:

“Seguir un procedimiento previsto en la Constitución no es un golpe de Estado; Por el contrario, negar, postergar u obstruir este proceso por cualquier vía es un abuso de poder y un trastorno patente del orden democrático [...]

La celebración del referendo revocatorio en 2016 es la única manera constitucional de resolver la crisis política en Venezuela [...],²⁴

Lo importante de estas apreciaciones, que resumen la trágica realidad política y constitucional del país que tanto y tantos hemos denunciado en los últimos años, es que fueron expresadas oficialmente por el Secretario General de la OEA ante los representantes permanentes de los Estados americanos miembros de la Organización,²⁵ a pesar y en contra de la oposición que formuló el gobierno de Venezuela a través del Embajador ante el Organismo, quien aparentemente sin haberse leído el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, no sólo le negó legitimación al Secretario General para presentar su *Informe* ante el Consejo Permanente, sino que llegó a afirmar que la invocación de la Carta ante dicho órgano solo podía hacerse por parte del propio Estado involucrado, y que ni el Secretario General ni el Consejo Permanente podían evaluar y considerar que en el país había ocurrido, como en efecto ha sucedido, una alteración del orden constitucional que trastoca el orden democrático por obra del propio gobierno que representa.²⁶

²⁴ Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en: http://www.el-nacional.com/politica/PresentacindelSecretarioGeneraldeOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf. Véase igualmente el texto en los Apéndices a este libro.

²⁵ Como hoy mismo lo expresó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch: “Tras la histórica sesión del Consejo Permanente de hoy, donde una mayoría de países rechazó el intento de Venezuela para cerrar la discusión internacional sobre la situación en el país, el Presidente Maduro quedó bajo la mira de la OEA. El secretario general sobresalió con una valiente y honesta intervención sobre la gravísima crisis que aqueja a Venezuela, legitimando a la OEA como foro para fiscalizar el cumplimiento de Venezuela con sus obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos y democracia. Maduro deberá ahora corregir sus prácticas y mostrar resultados concretos en el marco del proceso de la Carta Democrática.” Véase en @HRW_Venezuela; y en “Human Rights Watch celebró votación en la OEA sobre Venezuela,” en *Diario de la Américas*, 24 de junio de 2016, en http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela/3896835_human-rights-watch-celebro-votacion-en-oea-sobre-venezuela.html

²⁶ Véase la carta de 20 de junio de 2016 del Embajador de Venezuela Bernardo Álvarez al Consejo Permanente de la OEA en <https://www.scribd.com/doc/316-293813/Carta-del-Gobierno-de-Venezuela-a-la-OEA>

Esa pretensión fue rechazada por el propio Consejo Permanente con el voto de 20 Estados Miembros, entrando a considerar el *Informe* que describe la grave situación de la democracia Venezuela, donde se evidencia, sin duda, la corrupción de la misma y la situación de *golpe de Estado permanente y continuo* que se ha venido dando en Venezuela por el Poder Ejecutivo, en colusión con el Tribunal Supremo, contra la Constitución y contra la Asamblea Nacional como la legítima representación popular electa en diciembre de 2016.

Un golpe de Estado ocurre, en efecto, no solo cuando unos militares deponen a un gobierno electo sino como bien lo destacó el profesor Diego Valadés, cuando se produce “el desconocimiento de la Constitución por parte de un órgano constitucionalmente electo,”²⁷ como en el caso de Venezuela donde han sido quien ejerce la Presidencia de la República en colusión con el Tribunal Supremo, quienes han sido los golpistas pues desconociendo la Constitución, han sido quienes han alterado el orden constitucional trastocado el orden democrático del país, y destruyendo el Estado de derecho.

IV

En efecto, un Estado de derecho existe cuando la organización política de una sociedad está regida por una Constitución como ley suprema; que ha sido adoptada por el pueblo como pacto político en ejercicio de su soberanía a través de sus representantes electos; quienes tienen que gobernar sometidos a los límites y controles constitucionales derivados del sistema de separación de poderes previsto en la Constitución; conforme al cual se define el sistema de gobierno y la relación entre los diversos poderes públicos autónomos e independientes; en un marco en el cual todos deben actuar con sujeción al derecho; en un marco en el cual prevalezca la primacía de la dignidad humana y la garantía de los derechos del hombre; y en el cual los ciudadanos siempre tienen la posibilidad de controlar judicialmente el ejercicio del poder, mediante un Juez Constitucional autónomo e independiente.²⁸

Por tanto, la Justicia Constitucional, es decir, la existencia de un sistema de control judicial de la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado es, sin duda, la garantía última del Estado de derecho, el cual como es bien sabido, tiene su origen en los principios que conformaron el constitucionalismo moderno derivados de las Revoluciones Norteamericana

²⁷ Véase Diego Valadés, *Constitución y democracia*, UNAM, México 2000, p. 35; y “La Constitución y el Poder” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, Cámara de Diputados, UNAM, México 2000, p. 145

²⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*. Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Miami-Caracas, 2016.

(1776), Francesa (1789) e Hispanoamérica (1810),²⁹ el cual está formalmente regulado en muchas Constituciones contemporáneas como es el caso de la Constitución de Venezuela de 1999.

Las declaraciones formales en las Constituciones no bastan para que quede un Estado configurado como Estado de derecho, siendo lo primero que tiene que existir para caracterizarlo, el hecho de que tiene que estar efectivamente regido por una Constitución, que como ley suprema contiene normas de aplicación directa e inmediata tanto para las autoridades como para los ciudadanos.

Como en su momento lo señaló Mauro Cappelletti: la Constitución tiene que ser concebida “no como una simple pauta de carácter político, moral o filosófico, sino como una ley verdadera, positiva y obligante, con un carácter supremo y más permanente que la legislación positiva ordinaria;”³⁰ o como más recientemente lo puntualizó Eduardo García de Enterría al iniciarse el proceso democrático en España en las últimas décadas del siglo pasado, las Constituciones son normas jurídicas efectivas, que prevalecen en el proceso político, en la vida social y económica del país, y que sustentan la validez a todo el orden jurídico.³¹

Es decir, se debe tratar, siempre, de una ley suprema, real y efectiva, que contenga normas directamente aplicables tanto a los órganos del Estado como a los individuos, no limitándose a regular la sola organización del Estado y establecer algunos principios generales sobre su funcionamiento, sino a proclamar y garantizar los derechos fundamentales de los individuos. Por ello, la preeminencia de la Constitución significa no sólo la estricta observancia de las normas y procedimientos establecidos para la organización del Estado, sino también el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, declarados o implícitos en la misma.

Por tanto, a la Constitución tiene que está sujeto y la debe aplicar, el Congreso o Asamblea Legislativa cuando sanciona una ley; el Presidente de la República cuando dicta un acto de gobierno; el propio Presidente y todos los

²⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, (Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías, de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992. Una segunda edición ampliada fue publicada con el título: *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Serie de Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008.

³⁰ Véase Mauro Cappelletti, *Judicial Review of Legislation and its Legitimacy. Recent Developments. General Report. International Association of Legal Sciences*. Uppsala, 1984 (mimeo), p. 20; también publicado como “Rapport général” en L. Favoreu y J.A. Jolowicz (ed), *Le contrôle juridictionnel des lois Légitimité, effectivité et développements récents*, París 1986, pp. 285–300.

³¹ Véase Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981, pp. 33, 39, 66, 71, 177 y 187.

funcionarios públicos cuando dictan actos administrativos; y el Tribunal Supremo y todos los jueces al decidir las causas en sus sentencias, en estos dos últimos casos aplicando también todas las leyes y reglamentos que rigen su actuación.

Pero además de ser un Estado sometido a una Constitución, el Estado de derecho es necesariamente un Estado democrático en el sentido de que los gobernantes tienen que tener su fuente de legitimidad en la elección popular basada en el sufragio universal y secreto; Estado en cuyo funcionamiento deben concurrir necesaria y acumulativamente los elementos esenciales definidos por ejemplo, en la *Carta Democrática Interamericana* de 2001,³² que son: 1) el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; 3) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3), en especial del poder judicial; y además, deben concurrir una serie de componentes fundamentales, que son: 1) la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el respeto de los derechos sociales; 4) el respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado incluyendo los militares a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (art. 4).

No hay duda, por tanto, que en el mundo contemporáneo el Estado democrático de derecho es mucho más que la sola elección de representantes, en el sentido de que los mismos además tienen que ejercer sus funciones conforme al principio de la separación de poderes para asegurar la limitación y control del poder, de cuya existencia puede decirse que dependen todos los otros elementos y componentes señalados, pues en definitiva, solo controlando el poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad democrática; solo controlando el poder es que puede haber pluralismo político; solo controlando el poder es que puede haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; solo controlando el poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como posibilidad de rendición de cuentas por parte de los gobernantes; solo controlando el poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva

³² La Carta fue adoptada en Lima por la Organización de los Estados Americanos, coincidentalmente, el mismo día en que ocurrieron los ataques terroristas en Nueva York y Washington. Véase en http://www.oas.org/char-ter/docs/es/resolucion1_es.htm. Véase mis primeros comentarios sobre la misma en Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002.

autonomía e independencia; solo controlando el poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos; y, en fin, solo controlando el poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, ajustado al principio de legalidad.³³

V

Como en su momento lo razonó el Juez John Marshall en el conocido caso *Marbury vs Madison* resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1803, y que originó el sistema de justicia constitucional en el constitucionalismo moderno:

“¿Con qué propósito se limitan los poderes y dichas limitaciones se establecen por escrito, si esos límites, en cualquier momento, pueden ser traspasados por aquellos a quienes debían supuestamente limitar? La diferencia entre un gobierno con poderes limitados y uno con poderes ilimitados deja de existir, cuando las limitaciones no obligan a las personas sobre las cuales se imponen y cuando los actos prohibidos y los permitidos son de igual obligatoriedad.”³⁴

Y la forma de hacer que las limitaciones obliguen a los órganos del Estado es, precisamente, mediante el aseguramiento de diversas formas de control del ejercicio del Poder Público, o de garantías del mismo, pues, en definitiva, nada se lograría con limitar en la Constitución a los poderes del Estado, establecer el principio de su supremacía y de la legalidad y declarar formalmente los derechos y libertades fundamentales, si no existiesen los medios para garantizar el respeto de dichas limitaciones, el sometimiento de los órganos del Estado a la legalidad y el goce efectivo por parte de los ciudadanos de los derechos y libertades.

³³ Véase sobre la democracia y el control del poder, en Allan R. Brewer-Carías, “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela”, en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188. Autónoma de México, tomo I, México, 2011, pp. 159-188; “Sobre los elementos de la democracia como régimen político: representación y control del poder”, en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en <http://www.mega-upload.com/?d=ZN9Y2W1R>; “Democracia: sus elementos y componentes esenciales y el control del poder”, en *Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano*, tomo I, *Democracia: retos y fundamentos*, (compiladora Nuria González Martín), Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2007, pp. 171-220; “Los problemas de la gobernabilidad democrática en Venezuela: el autoritarismo constitucional y la concentración y centralización del poder”, en Diego Valadés (coord.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 73-96.

³⁴ *Marbury vs. Madison*, 5. U.S. (1 Cranch) 137; 2 L. Ed. 60 (1803). Véase el texto en R. A. Rossum and G. A. Tarr, *American Constitutional Law, Cases and Interpretation*, Nueva York 1983, p. 70. Véase sobre los antecedentes británicos, en Allan R. Brewer-Carías, “Control de la constitucionalidad. La justicia constitucional” en *El Derecho Público de finales de Siglo. Una perspectiva iberoamericana*, Fundación BBV, Editorial Civitas. Madrid, 1996, pp. 517-570; y *Judicial Review. Comparative Constitutional Law Essays, Lectures and Courses (1985-2011)*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

Por ello es que en el Estado de derecho, cuando se considera que la Constitución es la ley suprema de un país, o norma de normas, ello implica que en caso de que haya un conflicto entre una ley y la Constitución, ésta debe prevalecer, considerándose como un deber de todo juez el poder decidir cuál debe ser la norma aplicable en el caso concreto que debe resolver.

Como lo señaló el Juez William Paterson en una de las más antiguas decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América sobre la materia, en el caso *Vanhorne's Lessee v. Dorrance* (1795) referido a leyes estatales:

“... si un acto legislativo se opone a un principio constitucional el primero debe dejarse de lado y rechazarse por repugnante. Sostengo que es una posición clara y sonora que, en tales casos, es un deber de todo tribunal el adherirse a la Constitución y declarar tal acto nulo y sin valor.”³⁵.

O como fue definitivamente establecido por el Juez Marshall en el antes mencionado caso *Marbury v. Madison* (1803), decidido por la misma Corte Suprema y referido a leyes federales:

“Aquellos que aplican las normas a casos particulares, deben necesariamente exponer e interpretar aquella regla, de manera que si una Ley se encuentra en oposición a la Constitución, la Corte debe determinar cuál de las reglas en conflicto debe regir el caso: Ésta es la real esencia del deber judicial. Si en consecuencia, los tribunales deben ver la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la Legislatura, es la Constitución, y no tal acto ordinario, la que debe regir el caso al cual ambas se aplican.”³⁶

Desde entonces, la supremacía constitucional y el poder de todo juez de controlar la constitucionalidad de las leyes han sido conceptos que han estado esencialmente vinculados en el constitucionalismo moderno,³⁷ habiendo tenido a la vez su fundamento en la llamada “cláusula de supremacía” del artículo VI, Sección 2 la Constitución de los Estados Unidos de 1787, respecto de las leyes de los Estados, en la cual se dispuso que:

“Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema Ley del país y los

³⁵ *Vanhorne's Lessee v. Dorrance*, 2 Dallas 304 (1795). Véase el texto S.I. Kutler (ed), *The Supreme Court and the Constitution, Readings in American Constitutional History*, N.Y. 1984, p. 8

³⁶ *Marbury v Madison*, 1 Cranch 137 (1803). Véase el texto en S.I. Kutler (ed), *op. cit.*, p. 29.

³⁷ Véase en particular A. Hamilton, *The Federalist* (ed. B. F. Wright), Cambridge Mass. 1961, *letter* N° 78, pp. 491–493. Véanse además, los comentarios de Alexis de Tocqueville, *Democracy in America* (ed. J. P. Mayer and M. Lerner), London, 1968, vol. I, p. 120.

jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario, que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.”

La norma, incluso, tuvo su repercusión inmediata en la primera Constitución dictada en el mundo hispanoamericano, que fue la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811, en cuyo artículo 227 se estableció, en una forma más amplia, que:

“La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los Tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión serán la Ley Suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; *pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán ningún valor*, sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.”

Se destaca de esta norma que no sólo se recogió el principio del artículo VI, 2 de la Constitución Americana 1787, sino la doctrina jurisprudencial que ya se había establecido en la sentencia de 1803, en el sentido de que no sólo existía el principio de la supremacía constitucional, sino su consecuencia, es decir, la garantía objetiva de la nulidad absoluta de las leyes contrarias a la Constitución, al agregar que las mismas “no tendrán ningún valor.” Es decir, como lo afirmó el Juez Marshall en la sentencia:

“No cabe la menor duda de que todos los que tienen una Constitución escrita y estable la consideran como la ley fundamental y suprema de la nación, y por consiguiente, para estos gobiernos, un acto legislativo contrario a la Constitución es nulo.”³⁸

Ello incluso se estableció todavía más expresamente en la misma Constitución venezolana de 1811 en relación con los derechos fundamentales, al establecer el último de los artículos del Capítulo relativo a los derechos del hombre, que para precaver toda transgresión a los derechos declarados se los consideró “exentos y fuera del alcance del Poder general ordinario del gobierno” agregando que “toda ley contraria a ella que se expida por la legislatura federal, o por las provincias *será absolutamente nula y de ningún valor*” (art. 199).

VI

En consecuencia, el Estado de Derecho, con todas sus características, sólo existe en la medida en la cual la garantía del mismo esté asegurada mediante

³⁸ Marbury vs Madison, 5.U.S. (1 Cranch), 137, 2 L, Ed. 60, 1803.

diversos mecanismos de control y particularmente por parte del Poder Judicial, considerado por lo demás, como el “menos peligroso”³⁹ de los Poderes del Estado.⁴⁰ Por ello, en el Estado de Derecho, los tribunales deben tener esencialmente la posibilidad de garantizar la efectividad de las limitaciones impuestas a los órganos del mismo, asegurando su sometimiento a la norma constitucional y al principio de legalidad, así como por el goce de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, entre otros, mediante el conocimiento y decisión de los recursos judiciales que los ciudadanos pueden ejercer.

Ello ha dado origen en el mundo contemporáneo a tres sistemas clásicos de control judicial de la conformidad de los actos estatales con el derecho que son el *sistema de justicia constitucional* o de control de constitucionalidad de las leyes; el *sistema de justicia administrativa* o de control judicial contencioso administrativo; *el sistema de control judicial de las decisiones de los propios tribunales de justicia*, y *sistema específico de protección o amparo de los derechos fundamentales*.

El primero de dichos sistemas, que implica que Legislador mismo esté sometido a una norma superior que es la Constitución, lo consideró Jean Rivero como el último paso en la construcción del Estado de derecho,⁴¹ sea que se implemente a través de la aplicación del método difuso o concentrado de control, y en éste último caso, sea que se asigne a la Corte Suprema de un país o a un Tribunal Constitucional, en todo caso es considerado como la garantía fundamental de la Constitución y del Estado de derecho, correspondiéndoles ser los “intérpretes supremos de la Constitución” (art. 1, Ley Orgánica que creó el Tribunal Constitucional en España)⁴² o los “guardianes de la Constitución.”⁴³

Por ello, también, Eduardo García de Enterría, al hablar del Tribunal Constitucional español, lo calificó con razón como el “comisario del poder constituyente, encargado de defender la Constitución y de velar por que todos los órganos constitucionales conserven su estricta calidad de poderes

³⁹ Véase A. Bickel, *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, Indianapolis, 1962.

⁴⁰ Véase en general, H. Kelsen, “La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, T. XLV, París 1928, pp. 197-257.

⁴¹ Véase Jean Rivero “Rapport de Synthèse”, en L. Favoreu (ed.), *Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux*, París, 1982, p. 519. Así mismo P. Lucas Murillo de la Cueva, calificó a la justicia constitucional como “la culminación de la construcción del Estado de derecho”, en “El Examen de la Constitucionalidad de las Leyes y la Soberanía Parlamen-taria”, en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 7, Madrid, 1979, p. 200.

⁴² Art. 1. Ley Orgánica del Tribunal constitucional. Oct. 1979, *Boletín Oficial del Estado*, Nº 239.

⁴³ Véase G. Leibholz, *Problemas fundamentales de la Democracia*, Madrid, 1971 p. 15.

constituidos;”⁴⁴ y el antiguo presidente de ese mismo Tribunal español, Manuel García Pelayo vio en él “un órgano constitucional instituido y directamente estructurado por la Constitución” y que:

“Como regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, está destinado a dar plena existencia al Estado de derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos componentes inexcusables, en nuestro tiempo, del verdadero "Estado constitucional.”⁴⁵

VII

Es inconcebible por tanto, en ese esquema, que un Juez Constitucional pueda llegar a ser el instrumento para lo contrario de aquello para lo cual fue concebido, y que llegue a configurarse, arrogándose todo el poder del Estado, como el instrumento para garantizar la violación impune de la Constitución por los otros órganos del Estado, para asegurar la destrucción del Estado de derecho o el desmantelamiento de la democracia, o incluso para convertirse en el instrumento para implementar y sostener un régimen autoritario.

Ello no es más que la corrupción absoluta del Estado de derecho. Como lo observó atinadamente en Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro al dirigirse al Presidente del Consejo Permanente de la Organización el 30 de mayo de 2016 solicitando la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana,⁴⁶ en su *Informe sobre Venezuela*:

⁴⁴ Véase E. García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal constitucional*, Madrid, 1985, p. 198.

⁴⁵ Véase M. García Pelayo, “El Status del Tribunal constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 1, Madrid, 1981, p. 15.

⁴⁶ “*Artículo 20*: En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente. / El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática. / Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática. / Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.” Véase sobre ello Pedro Nikken, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana,” en el libro: Pedro Nikken y Carlos Ayala, *Defensa Colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos*. Comisión Andina de Juristas/The Carter Center. Lima 2006. Sin duda, el Secretario General tenía toda la legitimación necesaria para plantear la solicitud ante el Consejo Permanente, así como para apreciar la situación de “alteración del orden constitucional que afecta gravemente el orden democrático del país,” no teniendo fundamento alguno la solicitud que con fecha 20 de junio de 2016 el Embajador de Venezuela ante la OEA, Sr. Bernardo Álvarez Herrera, formuló al Consejo Permanente de la Organización solicitando “desconvoar” la sesión que se había fijado para el 23 de junio de 2016. Véase el texto de la carta en: <https://www.scribd.com/doc/3162-93813/Carta-del-Gobierno-de-Venezuela-a-la-OEA>.

“Hoy en día, a cada ley aprobada por el Parlamento, el Gobierno opone su mayoría en la Sala Constitucional, la cual se ha convertido en la instancia que puede desactivar los efectos de cualquier instrumento jurídico emanado del Congreso contrario a sus intereses.”⁴⁷

Y eso ha sido precisamente lo que ha ocurrido en Venezuela desde diciembre de 2015 hasta la fecha, mediante la emisión de una serie de sentencias por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que han alterado el orden constitucional, han trastocado el orden democrático en el país, y han corrompido el Estado de derecho, instaurando una dictadura judicial,⁴⁸ que por lo que se observa por ahora no encuentra límites

Y basta para constatarlo la última de las sentencias de esa saga, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo, No. 108 de 1 de agosto de 2016, mediante la cual se ha preparado el camino para la adopción de un acto más y definitivo de la “dictadura judicial” que padece Venezuela,⁴⁹ consistente en la “disolución” de hecho de la Asamblea Nacional, al declarar no sólo que la juramentación de los diputados electos por el Estado Amazonas efectuada ante la Asamblea el 28 de julio de 2016, “carece de validez, existencia y no produce efecto jurídico alguno” por haber sido la proclamación de los mismos “suspendida” judicialmente desde el último día del año de 2015; sino que a partir de dicho día 1º de agosto de 2016, también “carecen de validez, existencia y no producen efecto jurídico alguno” todos “aquellos actos o actuaciones que en el futuro dictare la Asamblea Nacional” con la participación de los diputados juramentados. Se trata, así, de una nulidad declarada sobre actos inexistentes y desconocidos, por ser futuros e inciertos, lo que es un soberano y arbitrario disparate.

En todo caso, si los diputados fueron juramentados fue para que participaran en las labores legislativas, lo que significó bajo el criterio de la Sala, que todo lo que decidiera la Asamblea Nacional a partir del 1º de agosto de 2016, carecía de validez, existencia y no producía efecto jurídico alguno. Y como la decisión se adoptó en el marco de un amparo cautelar, entonces, con la misma también se abrió la puerta para que la Sala Constitucional, avocándose al conocimiento del asunto por simple “notoriedad judicial,”

⁴⁷ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

⁴⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del-Estado de derecho*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016.

⁴⁹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>. Véase sobre este proceso lo expuesto por Ernesto Estévez León, “El enfrentamiento de poderes,” en *La Caja de Pandora*, 5 de agosto de 2016, en <https://cajadepandora49.wordpress.com/2016/08/05/el-enfrentamiento-de-poderes/>

podría proceder a aplicar la inconstitucional doctrina que sentó en 2014, en el caso de los Alcaldes de los Municipios San Diego del Estado Carabobo y San Cristóbal del Estado Táchira,⁵⁰ y decretar la “cesación” de las funciones de los diputados que incurrieran en desacato, y con ello proceder a “disolver” de hecho la Asamblea, como se ha venido anunciando en forma disparatada.⁵¹

La decisión de la Sala Constitucional también abrió la puerta para que otros órganos depredadores del poder público pudieran también contribuir a cerrar la Asamblea Nacional, como el que fue anunciado del Poder Ejecutivo, de proceder a ahogarla presupuestariamente para, de hecho, tratar de impedir que funcione.⁵²

En fin, de lo que se trata la “dictadura judicial,” es de una forma extrema de corrupción del Estado de derecho que pretende permitir a un poder que ni siquiera ha sido electo, desplazar a los representantes de la voluntad popular del marco institucional del Estado.

New York, 8 de agosto de 2016

⁵⁰ Véase sobre esas sentencias los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos No. 8, Editorial Jurídica venezolana, segunda edición, Caracas 2015, pp. 115 ss.

⁵¹ La única posibilidad constitucional que existe en la Constitución para que el Presidente de la República pueda disolver la Asamblea Nacional es cuando en un mismo período constitucional se remueva al Vicepresidente Ejecutivo tres veces como consecuencia de la aprobación por la Asamblea de tres mociones de censura (art. 240). Por tanto, para que ese supuesto se pueda llegar a producir, es porque la voluntad de la Asamblea de que la disuelvan.

⁵² Véase Yeesza Zavala, “Maduro: Si la AN está fuera de ley yo no puedo depositarle recursos,” en *NoticieroDigital.com*, 2 de agosto de 2016, en <http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=38621>